



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	75 pesetas.
Semestre . . . . .	50 —
Trimestre . . . . .	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.  
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.  
Suscripciones y anuncios se servirán # previo pago.

Número 109

Jueves 19 de mayo de 1949

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

**DECRETO de 28 de abril de 1949 por el que se aprueban las instrucciones para el desarrollo y mejor aplicación de la Ley de 17 de julio de 1948, relativas al examen de las cuentas del Estado por el Tribunal de Cuentas y sobre tramitación de determinados expedientes de reintegro en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.** («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de mayo).

De conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal de Cuentas, en cumplimiento del artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Se aprueban las instrucciones para el desarrollo y mejor aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, relativas al examen de las cuentas del Estado por el Tribunal de Cuentas y sobre tramitación de determinados expedientes de reintegro en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, en la forma que a continuación se expresa.

#### Instrucciones relativas a las cuentas

Para dar cumplimiento, y en desarrollo de lo prevenido en el artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el examen de las cuentas se efectuará con sujeción a las siguientes instrucciones:

Primera.—El examen y censura de las

cuentas comprenderá dos períodos: examen previo y examen de fondo.

«El examen previo» consistirá en comprobar si las cuentas se ajustan a los modelos reglamentarios; si están autorizadas con las firmas de los funcionarios que las rinden y las intervienen; si contienen enmiendas, raspaduras u otros graves defectos de forma, y si las acompañan todos los documentos esenciales de cargo y data y sus justificantes.

De este primer examen podrán deducirse «censuras previas», que se limitarán a la reclamación de nuevas cuentas en que se subsanen los defectos observados, o a la petición de documentos indebidamente omitidos.

La falta reiterada de éstos será corregida inexorablemente.

«El examen de fondo» consistirá principalmente en apreciar si los ingresos y pagos de las cuentas reflejan y se ajustan a los presupuestos respectivos; si los documentos que las justifican son los prevenidos en las disposiciones vigentes, y, en general, el acatamiento que haya merecido toda la legislación administrativa y económica, que le sea aplicable, sin perjuicio de la facultad revisora del Tribunal en orden a la debida aplicación de los mandamientos de ingreso y de pago y a la exactitud de las operaciones aritméticas.

Segunda.—Efectuado el examen de fondo, si la cuenta no ofreciese reparos, el Censor formulará su «censura de conformidad», que se estimará como resolución aprobatoria de la cuenta si el Censor-Decano y el Ministro-Jefe de la Sección le prestan su aprobación. Si hubiere disconformidad de cualquiera de ellos, la cuenta pasará a la Sala correspondiente para que acuerde lo que proceda.

Tercera.—Cuando la cuenta ofreciese defectos, el Censor formulará la «censura de examen con reparos», que aprobada por el Censor-Decano y el Ministro-Jefe, dará lugar a la expedición de los pliegos de reparos correspondientes.

Cuarta.—Cuando los reparos sean de tal índole que la responsabilidad derivada de ellos aparezca clara y evidente, se podrá al formularlos invitar al iniciado

en aquélla a efectuar el reintegro, pero en ningún caso será exigible éste coactivamente en tanto que no se dicte el fallo condenatorio. Se tomarán, sin embargo, las medidas precautorias de traba y embargo de bienes cuando proceda.

Quinta.—Contestados que sean los reparos por los interesados y practicada y unida en su caso la prueba que se propusiere y hubiere sido estimada pertinente, o transcurrido sin contestación el plazo concedido al efecto, el Censor formulará la «censura de calificación» que se someterá al Censor-Decano y al Ministro-Jefe de la Sección, para que, previa conformidad de ambos, se dicte por el Ministro el fallo absolutorio o de responsabilidad procedente. Si hubiere disconformidad, la cuenta pasará a la Sala para la resolución que proceda.

Si la cuantía del reparo formulado fuese superior a cincuenta mil pesetas, el fallo se dictará por la Sala correspondiente del Tribunal.

Todo fallo de responsabilidad habrá de ser motivado.

Sexta.—Procederá el «sobreseimiento» de los reparos cuando, en consideración a las circunstancias, situación y estado del asunto, se estimasen aquéllos de escasa importancia o consideración.

Procederá el «feneamiento» de aquellos reparos cuya documentación justificativa, por su antigüedad o por causa de guerra, incendio u otras igualmente atendibles, no sea posible obtener o sustituir con otros medios de prueba que cumplan el mismo fin, o cuya tramitación normal ofrezca obstáculos insuperables.

Tanto el sobreseimiento como el feneamiento sólo podrán ser acordados con la conformidad del Censor-Decano y del Ministro-Jefe, pudiendo también ser oído el Ministerio Fiscal.

Séptima.—Cada Sección remitirá mensualmente a la Fiscalía una relación de las resoluciones definitivas dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y a los fines que la misma expresa, y otra relación a la Secretaría General para efectos de constancia y estadística.

### Instrucciones relativas a los expedientes de reintegro

Para dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en relación con los expedientes por los alcances que se produzcan en los servicios propios y peculiares de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se establecen las siguientes instrucciones:

Primera.—De conformidad con lo establecido en la vigente Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y en el Reglamento para su ejecución, la competencia para conocer de los expedientes de reintegro por alcances, desfalcos o malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del examen de las cuentas seguirá encomendada a la especial y privativa jurisdicción de aquél.

Cuando se trate de expedientes de alcance que se refieran a fondos o efectos cuyo manejo, conservación y custodia se hallen a cargo de funcionarios que dependan de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se procederá en la forma que se expresa de una manera general en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y más detalladamente en estas instrucciones. Para todo aquello que en éstas no esté previsto o lo esté insuficientemente, se aplicará como supletoria o por analogía la legislación del Tribunal de Cuentas.

Segunda.—Los expedientes de reintegro en asuntos de dicha Dirección que persiga alcances por «cuantía igual o superior a cinco mil pesetas» se seguirán tramitando, resolviendo y ejecutando en la misma forma que hasta el presente y con sujeción a las mismas normas de carácter legal o reglamentario que hoy rigen, o a las que en lo sucesivo se establezcan.

El delegado especial del Tribunal de Cuentas, como representante permanente del mismo en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, será el encargado de la tramitación de estos expedientes con arreglo a los preceptos de la Ley Orgánica y Reglamento del mismo Tribunal, y los incoará de oficio tan pronto como lleguen a su conocimiento los hechos que los motiven en virtud del parte que debe dársele por el Jefe de la Dependencia donde ocurrieron y en cumplimiento de lo mandado en el artículo treinta y cuatro de la mencionada Ley Orgánica. Sin embargo se reserva el Tribunal la facultad de libre designación de Delegado para la instrucción de aquellos expedientes que, por las circunstancias que en ellos concurren, aconsejen tal determinación.

Tercera.—Desde la fecha de entrada en vigor de estas instrucciones, toda irregularidad que acontezca en cualquiera de los servicios de la Dirección General de Correos y Telecomunicación que implique además una falta en los fondos o efectos del Estado a cargo de funcionarios que dependan de aquélla, en «cuantía inferior a cinco mil pesetas», será averiguada, depurada y reprimida mediante el obligado expediente gubernativo, que en lo sucesivo, para simplificar actuaciones y trámites, tendrá un carácter mixto, de resarcimiento al particular o entidad perjudicado, disciplinario contra el funcionario responsable,

y de reintegro al Estado por el alcance resultante, cuyo expediente se seguirá tramitando y resolviendo, en lo que a la parte gubernativa y disciplinaria se refiere, con arreglo a los preceptos legales y reglamentarios en vigor sobre la materia, y en lo que se refiere al alcance y reintegro, de conformidad con lo que se establece en las siguientes normas:

a) Tan pronto como el Jefe de una Oficina o Dependencia de Correos o Telecomunicación tenga conocimiento de que ha habido alguna irregularidad en los servicios de su cargo o vigilancia que lleve aparejada la racional presunción de que también existe alguna falta en los fondos o efectos del Estado encomendados a dicho ramo, tiene la expresa obligación de abrir unas diligencias previas en averiguación de lo ocurrido y de dar parte circunstanciado de todo ello a la Dirección o Inspección Generales y al Delegado especial y permanente del Tribunal de Cuentas en dicho Centro directivo. Si el que descubriere la anomalía fuese un Inspector en funciones de su cargo, procederá de igual modo.

b) Acordada por la Dirección General la instrucción del oportuno expediente mixto (de resarcimiento, gubernativo y de reintegro) y designado al efecto el Inspector o funcionario que ha de instruirlo, a él debe entregar sin demora el Jefe de la Oficina o Dependencia donde los hechos ocurrieron las mencionadas diligencias previas.

El Instructor dará inmediata cuenta al Delegado permanente del Tribunal de su nombramiento y de la fecha en que empieza a actuar.

c) Una vez incoado el expediente mixto en el período inquisitivo, los esfuerzos del Instructor comisionado se encaminarán al más rápido esclarecimiento de los hechos de quienes son los responsables, y si éstos resultan con responsabilidad directa o subsidiaria, con expresión de su nombre, apellidos, edad, naturaleza, estado, domicilio y cargo.

d) Logrado esto, se hará constar en acta con detalle y exactitud la clase y cantidad de valores, efectos o caudales a cargo del Correo o de Telecomunicación que, por haber desaparecido en todo o en parte, o haber sido menoscabados, constituyen en perjuicio sufrido por el Estado.

e) Inmediatamente el Instructor declarará por providencia la partida del alcance resultante del acta, previa y provisionalmente, y quienes son los responsables directos y subsidiarios y la parte de presunta responsabilidad de cada uno.

f) Finalizado el período inquisitivo, se abrirá el período acusatorio, formulando a cada uno de los encartados pliego de cargo comprensivo de los que le resulten (tanto de los puramente administrativos como de los que se refieren al alcance, pero separando convenientemente unos de otros), redactándolos con la mayor claridad y concisión.

Para contestar a dichos cargos se les señalará un plazo no superior a quince días, advirtiéndoles que de no hacerlo se tendrán por contestados, serán declarados en rebeldía y les pararán los consiguientes perjuicios. También cuidará el Instructor de advertirles que, en apoyo de sus descargos, pueden proponer la prueba que estimen pertinente, aperci-

biéndoles que de no aceptar el reintegro, se decretará el embargo preventivo de sus bienes.

g) Se embargará ante todo la fianza; si no fuese suficiente los haberes en la parte retenible, y si aun no se estimase bastante para cubrir la responsabilidad, librándose el Instructor certificación del descubierto que aun resultare para que la Tesorería de Hacienda de la provincia incoe el oportuno expediente en aseguramiento de bienes y apremio administrativo, con arreglo a lo preceptuado en el Estatuto de la Recaudación. La Tesorería, llegado el momento, librándose certificación, que dirigirá al Instructor del expediente mixto, comprensiva de los bienes embargados preventivamente, o acreditativa de la imposibilidad de hacer traba en ellos por no habérselos, o por ser inhábiles y exceptuados por la Ley los existentes.

De estos trámites se dará cuenta al Delegado.

h) Cuando los iniciados en responsabilidad propusieren prueba, que el Instructor deberá admitir siempre que lo estime pertinente, se practicará en el plazo prudencial que al efecto se señale, adoptándose para ello las determinaciones necesarias.

i) Y terminada la práctica de las pruebas, o contestados los cargos sin proposición de pruebas, el Instructor dictará providencia manteniendo el acta primitiva de determinación del alcance o modificando la cuantía de éste, si así procediere por lo actuado.

j) Fijado definitivamente el importe del alcance, el Instructor, Negociado o Sección redactará el debido informe o nota propuesta, elevándolo, juntamente con las actuaciones mixtas originales, al superior que deba informar a su vez o resolver el expediente.

En dicho informe o nota se hará un resumen sintético y ordenado de los hechos ocurridos que hayan resultado suficientemente comprobados y de las circunstancias concurrentes que puedan determinar agravación o atenuación de las responsabilidades. Luego se glosarán los cargos y descargos, las pruebas practicadas, si las hay, y las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes al caso, y como conclusión se señalarán las faltas administrativas que implican los hechos probados y los perjuicios que se hayan ocasionado, determinando quién o quienes sean los responsables de aquéllas y de éstos, con qué calidad y en qué medida participan y con arreglo a qué disposiciones deben ser declaradas las responsabilidades gubernativas o administrativas y las pecuniarias resultantes.

Para los efectos del alcance se entenderá que, como establecen las disposiciones vigentes, son: responsables directos, los encargados de la custodia, manejo, recaudación o cobranza de los fondos o efectos malversados o extraviados, si medió por su parte cualquier género de dolo, culpa o negligencia, y si éstos fuesen las causas del perjuicio; y subsidiarios, los Jefes o funcionarios que hubiesen omitido el cumplimiento de las prescripciones que en cada caso exige la Ley para la completa fiscalización de la gestión económica de los funcionarios responsables directos, o que no hubiesen exigido el afianzamiento debido o hubieren dado motivo por cualquier otra

alta u omisión de carácter legal a que se originasen los alcances.

k) A continuación se propondrá a la Superioridad lo que resulte procedente para la reposición de fondos o reparación de daños a los usuarios perjudicados, y de lo cual deba responder la Administración Pública, lo procedente también en el orden puramente administrativo o disciplinario de imposición de sanciones, y, finalmente, en el pecuniario de reintegro al Tesoro del perjuicio que resultara.

l) La resolución del expediente mixto habrá de contener las debidas declaraciones respecto de los extremos citados en la anterior instrucción, y los pronunciamientos que haga en materia de la declaración del alcance y exigencia del consiguiente reintegro habrá de procurarse se atemperen, hasta donde fuere posible, a lo establecido para las sentencias de los Delegados en el artículo noventa y nueve del vigente Reglamento del Tribunal, fijando, por tanto, la partida de alcance, los responsables directos y subsidiarios si los hubiere, si la obligación de reintegro es solidaria o mancomunada, si el alcance devenga interés legal, y el acuerdo de que se proceda de apremio inmediatamente.

ll) Contra dichas resoluciones dictadas en estos expedientes de cuantía inferior a cinco mil pesetas podrán apelar los interesados, según autoriza el artículo tercero de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, para ante el Tribunal de Cuentas, si bien el escrito de apelación habrá de presentarse fundamentado y razonado con la prueba documental, o propuesta de prueba pertinente, ante el mismo Instructor o autoridad que dictó la resolución dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación. Unidos al expediente el escrito de apelación y demás que adjunte el apelante a título de pruebas y la minuta del oficio en que se le acuse recibo de ellos, quedará la tramitación del recurso en suspenso hasta que llegue el momento procesal previsto en el apartado m) siguiente.

m) Resuelto el expediente, apelado o no por los declarados responsables, y una vez que éste haya producido todos sus efectos en la vía gubernativa, se remitirá con la resolución dictada al Delegado del Tribunal en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, el cual, en el término de noventa días, a partir de la fecha en que le hubiere sido entregado el expediente con la resolución en él recaída, podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal, si bien tan sólo en lo concerniente a las declaraciones que la misma haga sobre el alcance y reintegro y responsabilidades pecuniarias que de ello se derive. Si dejase transcurrir dicho término sin embargar recurso, la resolución, en la parte aludida, se hará firme.

Llegado el expediente en apelación al Tribunal y oído el Ministerio Fiscal, la Sala correspondiente dictará la resolución que proceda. Si estimare totalmente infundada y, por tanto, temeraria la apelación, podrá, al confirmar la resolución recurrida, imponer al particular apelante, sobre las responsabilidades exigibles, la penalidad de veinticinco a quinientas pesetas sobre el reintegro exigible, como sanción por la temeridad, según las circunstancias del caso.

n) Las resoluciones en expedientes superiores a mil quinientas pesetas y de

cuantía inferior a cinco mil, que fueren consentidas por el Delegado, se comunicarán por el mismo al Fiscal del Tribunal de Cuentas dentro del término de cuarenta días.

Si el Fiscal estimase que procede la apelación, se lo hará saber al Delegado en el plazo de veinte días, a fin de que interponga el recurso dentro del término que le otorgan estas instrucciones.

En el caso de que la Fiscalía entendiéra preciso para adoptar tal determinación tener a la vista el expediente, lo reclamará por medio del Delegado, quedando en suspenso el trámite hasta que tenga entrada en la Fiscalía.

Transcurrido el plazo sin que el Fiscal oponga reparo a la resolución, se considerará firme y ejecutoria.

ñ) En las diligencias de aseguramiento de bienes actuará desde luego con plenitud de funciones el Instructor del expediente.

o) El la ejecución del fallo actuarán por comisión del Delegado del Tribunal, según dispone la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, aquellas autoridades competentes de la Administración activa que se estimen más adecuadas en cada caso, pudiendo también el Delegado del Tribunal retener dicha función y actuar directamente en la ejecución cuando así lo estime conveniente, o el asunto lo requiera.

p) Cuando los alcances sean de escasa importancia y puedan cubrirse en un plazo prudencial con la retención legal de los haberes del funcionario responsable, evitando otros medios de apremio más vejatorios para el funcionario y complicados para la Administración, el Delegado del Tribunal podrá acordarlo así y dar las órdenes necesarias a la Habilitación del Personal o a la Jefatura que corresponda hacerlo, para que dicha retención se verifique y su importe tenga la indicada aplicación.

q) Los trámites de período de ejecución en estos expedientes inferiores a cinco mil pesetas, como en todos los demás expedientes de reintegro, habrá de acomodarse a lo establecido en el capítulo quinto del Reglamento vigente del Tribunal de Cuentas y en el Estatuto de la Recaudación y Apremio.

r) Cuando el expediente mixto no fuese resuelto dentro del plazo máximo de un año, a partir de la fecha en que el Delegado especial del Tribunal de Cuentas en la Dirección General de Correos y Telecomunicación se le hubiere dado cuenta de su iniciación, podrá este Delegado recabar testimonio de todas las diligencias que se hubiesen practicado relativas a las actuaciones de alcance y reintegro y suspendiendo la comisión conferida para la instrucción de tales diligencias y reteniendo su plena jurisdicción en el asunto, tramitarlo y resolverlo por sí directamente en igual forma que le está atribuida en todos los expedientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, de cuantía no inferior a cinco mil pesetas, o bien instar lo que estime procedente para la mayor celeridad del procedimiento.

rr) Los Instructores de los expedientes mixtos de que se viene tratando podrán formular cuantas consultas estimen procedentes al Delegado del Tribunal de Cuentas para el mejor curso de los expedientes en la parte concerniente a las actuaciones de reintegro, y

a su vez el Delegado podrá también pedir a los Instructores partes de adelantos cuando lo estime procedente, y formular los pedimentos que estime oportuno.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Seguirán rigiendo cuantas disposiciones actualmente vigentes en el Tribunal de Cuentas no se opongan a la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y a estas instrucciones para su aplicación.

Segunda.—Se autoriza al Pleno del Tribunal de Cuentas para que dicte aquellos acuerdos que fueren precisos para el mejor cumplimiento de estas instrucciones, tanto en lo que se refiere al examen y fallo de las cuentas, cuanto en lo relativo a la parte del procedimiento de alcance y reintegro en los expedientes a que estas mismas instrucciones se refieren.

Tercera.—Estas instrucciones no estarán en vigor hasta que transcurran treinta días naturales, a contar del siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y por tanto, sólo se empezarán a aplicar aquellos expedientes que se inicien gubernativamente con posterioridad al día de su entrada en vigor.

Todos los incoados con anterioridad a consecuencia de hechos acaecidos antes del mencionado día, cualquiera que sea su estado de desarrollo, se sustanciarán o seguirán tramitándose, resolviéndose y ejecutándose con arreglo a los preceptos legales y reglamentarios ordinarios que venían estando en vigor, tanto en lo que afecta al aspecto gubernativo de los mismos como a la acción y expediente de reintegro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. FRANCISCO FRANCO.

1.616

## Secretaría General del Movimiento

DECRETO de 9 de abril de 1949 por el que se aclara el concepto de «productor» a efectos del de 28 de noviembre de 1941. («Boletín Oficial del Estado» del día 8 de mayo).

La Cuota Sindical, establecida por la Ley de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y regulada en los Decretos de dos de septiembre y veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, tiene como objeto ayudar económicamente a la Organización Sindical.

Creada ésta con fines de ordenación económico-social se integran en la comunidad nacional-sindicalista todos los que colaboran en un ciclo productivo mediante esfuerzo manual o intelectual de la clase o intensidad que fueren.

Empleado el término «productor» en las disposiciones sobre cuota sindical como concepto amplio, que abarca a todos cuantos colaboran en la producción y como expresión de la política superadora de la lucha de clases propugnada por el Estado, conviene no restringir su validez con interpretaciones que provienen de otros campos de doctrina y cuyo criterio limitado alejaría de la co-

unidad nacional-sindicalista a muchas personas que juegan papel importantísimo, por la trascendencia de sus cargos y resoluciones en la vida económico-social de la Nación. Por ello, y como la interpretación del concepto «productor» no se ha mantenido dentro de los cauces que motivaron su aparición y que deben informar su permanencia, se hace preciso aclararlo para impedir se transforme en un vocablo clasista, restringido y estrecho.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Secretario General del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo uno.**—El concepto de productor, empleado en el artículo primero del Decreto de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, comprende:

a) A toda persona vinculada a una Empresa por contrato de trabajo; y

b) A cualquier otra que de modo fijo perciba de la empresa un sueldo, emolumento o gratificación, sea cual fuere su clase y cuantía y varíe o no el importe de la misma, siempre que ésta se deba a la prestación de servicios personales de naturaleza técnica, de gestión, dirección, asesoramiento o de simple consejo y sin otras excepciones que las siguientes:

Primera. Las que correspondan a honorarios percibidos a título distinto de iguala o sueldo fijo por los profesionales; y

Segunda. Las percibidas como dividendos, utilidades, beneficios o intereses devengados por el capital aportado a la Empresa.

**Artículo dos.**—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a cuantas reclamaciones hubieran podido formularse contra los acuerdos de exacción de la Cuota Sindical.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Secretario general del Movimiento, Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo.

1.617

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica a este Gobierno Civil que S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos ha tenido a bien conceder el correspondiente Exequátur a favor del doctor Juan Contreras Chávez, Cónsul general de El Salvador en España con residencia en Barcelona.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Valladolid, 16 de mayo de 1949.—El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

1.718

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, juez municipal en funciones del de instrucción del distrito número dos de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita de comparencia ante este Juzgado, en término de cinco días a Gerardo Peñas Arranz, de 23 años, hijo de Bonifacio y Salustiana, soltero, obrero, natural de Tudela de Duero (Valladolid), residente en esta capital, calle de San José, número 3, cuyo actual paradero se desconoce, al objeto de ser oído como inculpado en causa número 154 de 1949, sobre sustracción de materiales, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Valladolid, a 9 de mayo de 1949.—Juan Cobo de Guzmán.—El secretario, Celedonio de Barrera.

1.641

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Juan Cobo de Guzmán y Ayllón, juez municipal en funciones del de instrucción del distrito número dos de Valladolid y su partido.

Por el presente y en atención a ignorarse su paradero, se ofrecen las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa número 167 de 1948, sobre robo de 3.000 pesetas y un anillo de oro a Ana Alonso Vela, a su esposo Santos Merino Cubilla, de 58 años.

Dado en Valladolid, a 11 de mayo de 1949.—Juan Cobo de Guzmán.—El secretario, Celedonio de Barrera.

1.676

### Juzgados municipales

VALLADOLID.—NÚMERO 2

#### CÉDULA DE CITACIÓN

El señor juez municipal del distrito número dos de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 24 de 1949 sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Julia Alvarez San Pedro Felicidad Dominguez, hoy en ignorado paradero, para que el día 20 de mayo y hora de las once treinta de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Amgustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarla con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho,

conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El secretario, Jesús Gil Sanz.

1.448

## ANUNCIOS NO OFICIALES

Don Salvador Escribano y Escribano, abogado, notario del ilustre Colegio de Valladolid, con vecindad y residencia en dicha capital,

Hace saber: Que a instancia de doña María de las Mercedes y don Manuel Rodríguez Alvarez, está tramitando en su Notaría el acta de notoriedad para inscribir a favor de dichos señores el aprovechamiento de 12.500 litros por segundo de las aguas del río Pisuerga, que vienen utilizando como fuerza motriz de la fábrica de harinas y central hidroeléctrica de su propiedad, situada en término municipal de Simancas.

Lo que se publica a los efectos de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Valladolid, 14 de mayo de 1949.

1.731—804

## Industrias Químico Orgánicas, S. A., «Inquiosa»

#### ANUNCIO

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, carretera de Segovia, el día 28 de mayo de 1949, a las seis de la tarde.

De acuerdo con referido artículo, los señores accionistas que deseen asistir a la reunión deberán depositar en las cajas de la Sociedad, con cinco días de anticipación por lo menos a la celebración de la Junta, las acciones que posean o los resguardos acreditativos de encontrarse depositadas en algún establecimiento bancario, obteniendo en el acto la tarjeta de asistencia a la Junta, en la que se hará constar el número de votos que representa.

Los señores accionistas que así lo deseen podrán examinar en las oficinas de la Compañía el Inventario y Balances, así como cuantos datos estimen convenientes.

Valladolid, 14 de mayo de 1949.—Por el Consejo de Administración: El presidente, Marcos Pujol Llorens.

1.717—805

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial